



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Rosón, calle de Malcicina, 10, al precio de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo, franco de porte y 8 rs. en esta ciudad, llevados a su domicilio.

Las reclamaciones, comunicado y anuncios que se hagan, se remitirán á la expresada Casa-comercio del Dr. de Rosón, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 20 DE ENERO DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 83.

En circular inserta en el Boletín oficial del dia de ayer se halla la Real orden de 11 del actual por la que se dispone que los quintos correspondientes al último reemplazo destinados al arma de Infantería, estuviesen listos para incorporarse á sus respectivos cuerpos; y habiendo oficiado el Sr. Comandante general de esta provincia, señalando el plazo para presentarse en esta Capital dichos quintos hasta el dia 27 del corriente, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, intimen la orden oportuna a los residentes en sus respectivas jurisdicciones para que se presenten en el plazo presijido y les obliguen a verificarlo. Zamora 19 de Enero de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 84.—AÑO I.

En la Gaceta de Madrid de 12 del corriente mes, se halla inserto el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha puesto el Ministro de Fomento, oido el parecer de la Real Academia de S. Fernando, sobre la necesidad de dar nuevo impulso á las bellas artes por medio de exposiciones públicas y premios, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Habrá cada dos años en el mes de Mayo una exposición pública de obras de bellas artes, en el local que al efecto señale el Gobierno.

Art. 2.^o Serán admitidas á la exposición pública, las obras de todos los artistas, así nacionales como extranjeros, siempre que las de estos últimos hubieren sido ejecutadas en España; no pudiendo cada uno presentar mas que tres obras en cualquiera de los distintos ramos de las tres nobles artes, con es-

clusión de las que sean copias y de las que hubieren sido ya presentadas en concurso anterior: tampoco se admitirán obras mas que de autores vivos, ó de aquellos que hubieren fallecido en el intervalo de una a otra exposición.

Art. 3.^o En cada exposición se formará un jurado especial para calificar las obras presentadas. Este jurado se compondrá de individuos de la Real Academia de San Fernando, elegidos por ella en junta general y votación secreta, á los cuales podrá agregar, si la juzga conveniente, hasta otros seis nombrados directamente por el mismo de dentro ó fuera de la corporación. El jurado se dividirá en tres secciones, correspondientes cada una á la pintura, la escultura y la arquitectura.

Art. 4.^o En virtud de calificación hecha por cada sección del jurado en la parte que á cada una corresponda, y a propuesta de la Academia en junta general, se adjudicarán por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura, uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura, uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Art. 5.^o Los premios serán.—Primera clase = Una medalla cuyo valor será de tres mil reales = Segunda clase = Una medalla de mil quinientos reales = Tercera clase = Una medalla de seiscientos cuarenta reales.

Art. 6.^o Se adjudicará además una medalla de honor del valor de diez mil reales ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiere distinguido en la exposición con una obra de mérito sobresaliente y superior á todas.

Esta medalla se concederá por el jurado, reuniéndose al efecto las tres secciones en una sola junta.

Art. 7.^o Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:—La cruz de Caballero de la Real y distinguida orden de Gálvez tercero, al artista que en dos exposiciones obtuviese la medalla de primera clase: si tuviere ya esta condecoración se le dará la de Comendador ordinario y si

(2)

tambien se hallare condecorado con esta ultima, tendrá opcion á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 8.^o La adjudicacion de los premios se hará en sesión pública y solemne.

Art. 9.^o Al concluirse la exposicion, la Academia formará listas separadas, siguiendo el orden del mérito de los artistas espontáneos cuyas obras juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno formará y publicará un reglamento especial para la ejecucion de lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y demás efectos correspondientes. Zamora 18 de Enero de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 85.

El Gaceta del Domingo 8 del actual se halla lo siguiente:

Ministerio de Fomento.—Real Decreto.—En vista de las consideraciones que me ha hecho presente Mi Ministro de Fomento, tengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La intervencion del pago de las obligaciones que corren á cargo de la Ordenacion general del Ministerio de Fomento, se ejecutará en lo sucesivo por un Interventor de la clase de oficial de la Secretaria.

Art. 2.^o Los fondos pertenecientes á los ramos del Ministerio de Fomento ingresarán directamente desde 1.^o de Enero próximo, en las Tesorerías de Hacienda pública cesando en su consecuencia las Depositarias especiales que hoy los reciudan.

Art. 3.^o Habrá en cada provincia un Interventor de los fondos del Ministerio de Fomento, con el sueldo señalado en el presupuesto. Estos Interventores dependerán inmediatamente de la Ordenacion del Ministerio de Fomento, llevanrán cuenta de los ingresos de fondos e intervendrán el pago de las obligaciones correspondientes al mismo.

Art. 4.^o Los Gobernadores de las provincias proporcionarán á los Interventores un local inmediato á la Tesorería de Hacienda pública, para que puedan desempeñar sus funciones con la regularidad y prontitud que su naturaleza requiere.

Art. 5.^o En consideracion á las vastas atenciones que pesan en el dia sobre la Tesorería de Hacienda pública de Madrid, subsistirá por ahora y mientras otra cosa no se disponga, la actual Depositaria de este distrito encargada de la recaudacion de los fondos respectivos al Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Agustín Esteban Collantes.

CONTABILIDAD.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta instrucción para los Interventores de los ramos de Fomento, creados por Real decreto de 21 del actual, mandando al propio tiempo que al circularla W. S. á los Gobernadores de provincia, á los Ingenie-

ros de caminos, Jefes de distrito, y á los encargados de obras de carreteras; como Ordenadores secunda los de este Ministerio, y á los mismos Interventores, les prevenga que no obstante lo dispuesto en el artículo 9.^o de la Instrucción de 20 de Junio de 1851, se abstengan absolutamente de librarse á intervenir cantidad alguna en suspensión en entregas á justificar; que solo se hallan autorizados para disponer de las sumas que estén comprendidas dentro de los créditos que se abran á los capítulos y artículos en las distribuciones respectivas; en concepto de que si por motivos extraordinarios hubiera necesidad de hacer algún gasto fuera de distribución, deberán consultarlo previamente con la Dirección que corresponda, á fin de que esta pueda autorizarlo ó proponer á S. M. se diga aprobarlo si lo cree conveniente; cuyas circunstancias han de considerarse indispensables para que pueda quedar cumplido lo que se dispuso en el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Mayo de 1851.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consignantes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1855.—Esteban Collantes.—Sr. Jefe de la Contabilidad de este Ministerio.

Instrucción para los Interventores de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento.

Artículo 1.^o Los Interventores creados por virtud del Real decreto de 21 del actual dependerán inmediatamente de la Contabilidad de este Ministerio, y tendrán á su cargo la intervención de todos los ingresos y pagos que se verifiquen por los ramos dependientes del mismo conforme á las reglas establecidas. Expedirán los cargáremes de las cantidades que hayan de ingresar en las Tesorerías de Hacienda pública en los términos prevenidos por las órdenes vigentes, poniendo en ellos, con su rúbrica, *sentado en la Intervención del Ministerio de Fomento*, y llevando un registro por cada ramo de los ingresos que mensualmente se verifiquen, segun modelo número 1.

Art. 2.^o Los Gobernadores avisarán á los Interventores las cantidades que han de recibir por depósitos para obtener título de propiedad de minas, así como por los respectivos á los ramos de escuelas especiales, y estos remitirán en 15 de cada mes á la Contabilidad del Ministerio nota, modelo número 2., del importe de dichos ingresos.

Art. 3.^o Por la Ordenación general de pagos del Ministerio de Fomento se dará conocimiento mensualmente á los Interventores de las cantidades consignadas en cada distribución, con expresión de los capítulos y artículos á que corresponden.

Art. 4.^o Los libramientos que espida el Ordenador han de contener por regla general el título y firma de aquél, la designación del Tesoro que haya desatisfacerlos, el nombre de la persona que deba cobrarlos, la cantidad de su importe en letra y en guarismo, la explicación y circunstancias del pago, citando la disposición en que se funda, el número, el capítulo y artículo del presupuesto y la distribución á que corresponde, y la toma de razón del Interventor.

Art. 5.^o Los libramientos se expedirán precisamente sobre las Tesorerías de Hacienda pública en que los fondos estén consignados, aunque por delegación de estas podrán ser satisfechos en las cajas subalternas de las mismas.

Art. 6.^o No podrá librarse cantidad alguna que no esté comprendida en distribución, á no ser en los casos en que haya necesidad de librarse en suspensión, y entonces los libramientos contendrán todas las circunstancias

(3) espresadas menos la de sección, capítulo y artículo del presupuesto, y la distribución á que corresponde, y en el mismo día se dará conocimiento de la cantidad que se libre y objeto á la contabilidad del Ministerio.

Art. 7. Es obligación de los Interventores examinar si los documentos que acompañan á los libramientos se hallan conformes con las órdenes que en la Intervención existan; si están arreglados en su redacción á lo prescrito en el artículo 4.^o y demás órdenes vigentes, y si contienen alguna equivocación material de suma, así como si se unen á ellos los recados justificativos necesarios.

Art. 8. Cuando algun libramiento no necesitase ir acompañado de justificante, se expresará en la nota de los libramientos esta circunstancia, especificando todo lo posible en ella el motivo que ocasiona el pago.

Art. 9. Para formalizar los libramientos en suspenso se expedirán otros nuevos en virtud de los documentos correspondientes, arreglados á lo prescrito en el artículo 4.^o debiéndose reintegrar al Tesoro cualquiera cantidad que sobre de la librada, ó librará su cargo la que faltare para cubrir el servicio á que los fondos se destinaron si se halla comprendido en distribución.

Art. 10. A los libramientos acompañarán precisamente los documentos justificativos de su referencia, expresando al margen cuáles sean estos.

Art. 11. Para que pueda tener efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Ordenadores pasarán á los Interventores los libramientos que espidan acompañados de los documentos justificativos por duplicado, y tomarán razon de las nóminas y demás documentos, quedándose con un ejemplar en la Intervención para remitirlo á la Contabilidad de este Ministerio antes del 15 de cada mes.

Art. 12. Las nóminas se formarán con arreglo al modelo número 5.^o

Art. 13. Los Interventores pondrán al fin de cada documento, tanto original como duplicado, una nota que exprese el libramiento á cuya justificación corresponde.

Art. 14. Los Interventores llevarán un registro arreglado al modelo número 4.^o en que anoten los libramientos que espidan, y que deberán ser numerados correlativamente.

Art. 15. Los mismos Interventores remitirán precisamente el día tres de cada mes á la Contabilidad del Ministerio una nota formada con arreglo al modelo número 5.^o que exprese el estado en que se encuentran las diferentes consignaciones de fondos que se hagan en cada distribución.

Art. 16. Los Interventores llevarán un libro de cuentas personales de todos los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, con arreglo al modelo número 6.^o en el cual anotarán sus devengos y pagos ejecutados por cuenta de ellos en integros y líquidos, y con presencia de sus resultados expedirán á cada funcionario el correspondiente documento de cesé por fallecimiento, jubilación, cesantía ó traslación á otro punto ó destino, con arreglo á lo dispuesto en la Real instrucción de 25 de Octubre de 1850; en el concepto de que no han de permitir la inclusión en nómina de individuo alguno sin que acompañe á ella ó haya acompañado al primer pago la copia del título en que se acredite la toma de posesión de su destino.

Art. 17. El dia 1.^o de cada mes exigirán de la Tesorería de Hacienda pública una copia de la cuenta de rentas públicas correspondiente al anterior, que con su V.^o B.^o pasarán á esta Contabilidad para antes del dia 15 indefectiblemente.

Art. 18. Los Interventores deberán asistir á todos los actos de subasta pública que se celebren en el punto de su residencia, siempre que verse aquella sobre adjudicación de cualquier servicio referente á los ramos del Ministerio de Fomento, á cuyo efecto cuidarán los Ordenadores de pasarsel el correspondiente aviso con la oportuna anticipación.

Art. 19. Continuará desempeñada la Intervención de las pertenencias del Estado en el Sindicato de riesgos de Lorca por el empleado del mismo Sindicato que ha ejercido hasta aquí dichas funciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1855.—Esteban Collantes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines correspondientes. Zamora 15 de Enero de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 86

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino en 4 del actual se me comunica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Subsecretaría.—Negociado 5.^o—Circular núm. 2.—Las Autoridades Belgas han reclamado la extradición de Alonso Tomás, antiguo negociante de Gante, condenado en dicha Ciudad por contumacia, á 15 años de trabajos forzados por bancarrota fraudulenta. Este sujeto, acusado de igual delito en Inglaterra, y que ha partido de S. Francisco, lugar de su residencia, con dirección á España, parece que ha tomado ya varios nombres entre otros los de D. de Breyett, holandes, y de Schröder de Tompton, y se cree que viaja con pasaporte americano. En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las disposiciones necesarias para averiguar el paradero de dicho sujeto, á cuyo fin acompaña á V. S. las señas personales del mismo, y que en el caso de ser habido, proceda V. S. á su detención dando cuenta á este Ministerio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1854.—El Subsecretario interino, Ramón Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Señas de Alejandro Thomás.

Natural de... : edad 28 años: estatura un metro 65, pelo rubio: cejas id: frente elevada: ojos azules: nariz regular: boca id: barba id: cara ovalada: tez fresca: profesión, antiguo negociante de Gante (Bélgica)—Es copia —Miranda

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, guardia civil y demás que dependen de mi autoridad, se procure averiguar el paradero del sujeto que se menciona en la precedente Real orden y caso de lograrlo lo detendrán y remitirán á mi disposición. Zamora 12 de Enero de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 87

Por fallecimiento del que la obtenía, se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Valdefinjas, cuya dotación consiste en 160 fanegas de moreja pagadas por el vecindario, 10 rs. por cada parte de primerizas, y ocho los demás. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á el Ayuntamiento, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio. Zamora 18 de Enero de 1854.—Antonio Guerola.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Reales veinte
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	7487 53
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	4527 17
Por recargo á la contribución territorial.	2250
Por idem á la Industrial y de Comercio.	750
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumos.	14168 21
Por idem sobre otros objetos.	17168 91
Total cargo.	29184 5

68 mva

DATA.

- Artículo 1.** Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.
Suscripciones
Artículo 2. Policía de Seguridad.
Artículo 3. Limpieza.
Arbolado.
Artículo 4. Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y demás dependientes.
Artículo 5. Beneficencia.
Artículo 6. Para salarios á los Guardas de montes y demás Empleados.

Total data.

Rs. vn.

10658 17

856 16

11494 53

Personal.	Material.	Total.
6120	392 46	6512 46
1452	180	1452
53		53
546	264	810
2250		2250
240		240
35 17		35 17
Total data.		

RESUMEN.

Importa el cargo.

29184 3

Idem la data.

11494 53

Existencia para el mes siguiente.

17689 4

De forma, que importando el cargo veinte y nueve mil ciento ochenta y cuatro reales tres mrs. y la data once mil cuatrocientos noventa y cuatro rs. treinta y tres mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de diez y siete mil seiscientos ochenta y nueve rs. cuatro mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio. Benavente 30 de Junio de 1853.—El Depositario, Victoriano Muñoz.—Está conforme, El Gefe de la Sección de Contabilidad, Manuel Muñoz = V.º B.: El Alcalde, El Marqués de los Salados.

ANUNCIO.
EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II.
CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Estando prevenido por el artículo 42 de los Estatutos de la Sociedad, que el 31 de Enero de cada año se reuna la Junta general de accionistas de acuerdo con el Consejo, he determinado en cumplimiento de aquél artículo, publicar la presente convocatoria para que en el citado dia concurran los Sres. Socios á esta Ciudad domicilio de la compañía.

Los que no queriendo ó no pudiendo asistir, deseen ser representados por procurador, deberán extender la autorización por medio de poder en forma, si se diese á persona extraña á la Sociedad, ó por carta, si fuese accionista; todo con arreglo al artículo 46 de los mismos Estatutos.

Encargo ademas la observación del artículo 46 del Reglamento acerca de la presentación de los títulos, para que los Sres. accionistas, sean admitidos en la Junta.

Y por ultimo, á fin de que puedan enterarse del

estado económico de la Empresa, les advierto que desde el dia 1.º del próximo Enero, se hallarán de manifiesto en las oficinas de la misma, los libros y documentos de Contabilidad, segun está mandado por el artículo 49 párrafo 5.º de dicho Estatuto.

Santander 24 de Diciembre de 1853.—El Presidente del Consejo de Administración, Cornelio Escalante; Presidente del Consejo de Administración.

D. Cornelio Escalante.

Vocales del mismo.

D. Luis Gallo.

D. Vicente Trueba Cosío.

D. Antonio Gutierrez Solana.

D. Joaquin Fabrias.

D. Juan Pombo.

Vocales suplentes.

D. José Ramón Lopez Doriga.

D. Ramon Serapio de Egusquiza.

D. Elias Ortiz de la Torre.

Director Gerente.

El Excmo. Sr. D. José de Hezeta.

Vice-Gerente.

D. Indalecio Sanchez de Perrua.

Imp. de Pablo Vallecillo.